

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”****RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°090-2022-MDCH/A**

Challhuahuacho, 28 de Marzo de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO**VISTOS:**

Informe N°001-2022-MDCH-CS de fecha 23/03/2022, emitido por el Órgano encargado de las Contrataciones; Informe Legal N°306-2022-MDCH-GM/OGAJ, de fecha 25/03/2022, emitido por el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; sobre la Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 135-2021-CS/MDCH/2 sobre el servicio consultoría para la supervisión del proyecto “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA COMUNIDAD DE SUDJUÑA DEL DISTRITO DE CHUALLHUAHUACHO – COTABAMBAS - APURIMAC”; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el Artículo 43° de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado señala que: “Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la ley de presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”;

Que, asimismo, el artículo 34° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las Contrataciones y Adquisiciones que realizan los Gobiernos Locales se sujetan a la ley de materia;

Que, en fecha 21/23/2021, la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, convocó el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 135-2021-CS/MDCH/2 para el servicio consultoría para la supervisión del proyecto “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA COMUNIDAD DE SUDJUÑA DEL DISTRITO DE CHUALLHUAHUACHO – COTABAMBAS - APURIMAC”, por el valor estimado de S/. 82,107.77 (Ochenta y dos mil ciento siete con 77/100 Soles). Posteriormente mediante Acta de Apertura y Evaluación de Ofertas Económicas y Otorgamiento de Buena Pro, de fecha 25/02/2022, el comité de selección adjudicó la buena pro de la de Adjudicación Simplificada N° 135-2021-CS/MDCH/2 a favor del CONSORCIO SUPERVISION APU por el monto de S/. 73,896.99 (Setenta y tres mil ochocientos noventa y seis con 99/100 Soles);

Que, mediante Informe N°001-2022-MDCH-CS, de fecha 23/03/2022, emitido por el Econ. Walker Prada Eslachin, en su calidad de Órgano encargado de las Contrataciones, solicita la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 135-2021-CS/MDCH/2, debido a la existencia de un error en el cálculo de límite inferior del valor referencial, específicamente en el redondeo del decimal establecido en las bases integradas del procedimiento de selección. Siendo el valor referencial ascendente a S/. 82,107.77 soles, en el cual dice:



Valor Referencial (VR)	Limites	
	Inferior	Superior
S/. 82,107.77	S/. 73,896.10	S/. 90,318.54

Según el literal c) del artículo 48, establece para el cálculo de los límites inferiores y superiores:
El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo.

Ya que, el Cálculo de límite inferior según la fórmula $(82,107.77 \times 0.90)$ que asciende a la suma de S/. 73,896.993, como se puede apreciar tiene más de dos decimales, en este supuesto la norma indica que, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal.

Según las bases integradas muestra la siguiente información respecto al cálculo del límite inferior S/. 73,896.10, lo cual es irreal el cálculo de límite inferior consignados en las bases integradas, conllevando a un error. Por lo que debe decir:

Valor Referencial (VR)	Limites	
	Inferior	Superior
S/. 82,107.77	S/. 73,897.00	S/. 90,318.54

De esta manera, se concluye que, sobre el error consignado en el límite inferior del valor referencial establecidos en las bases, los hechos pueden conducir a un posible error a los postores en formular su oferta económica, la misma existiría rechazo de ofertas, la cual podría configurarse en un supuesto favorecimiento. En ese sentido el órgano encargado de las contrataciones que forma parte del comité de selección solicita la Declaratoria de Oficio la Nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada la misma que deberá retrotraerse hasta la etapa de convocatoria;

Que, por su parte mediante Informe Legal N°306-2022-MDCH-GM/OGAJ, de fecha 25/03/2022, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abog. Nilo Estrada Espinoza, emite pronunciamiento favorable, para la declaratoria de Nulidad del Adjudicación Simplificada N° 135-2021-CS/MDCH/2 para el servicio consultoría para la supervisión del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA COMUNIDAD DE SUDJUÑA DEL DISTRITO DE CHUALLHUAHUACHO - COTABAMBAS - APURIMAC", por las causales invocadas en el artículo 44, numeral 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, "contravención de las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable", en concordancia del marco normativo de orden público general, y como efecto debiendo retrotraerse el Procedimiento de Selección hasta la etapa de Convocatoria;

Que, al respecto, el literal 44.1 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento (...);

Que, el literal 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco" (...);



Que, ahora el literal c) del artículo 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, sobre el Contenido mínimo de los documentos del procedimiento, establece que; “El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo”;

Que, asimismo, el numeral 28.2 del artículo 28 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: *“Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal”*;

Que, siendo así, de la revisión de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 135-2021-CS/MDCH/2 para el servicio de consultoría para la supervisión del proyecto **MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA COMUNIDAD DE SUDJUÑA DEL DISTRITO DE CHUALLHUAHUACHO - COTABAMBAS - APURIMAC**, en el Capítulo I GENERALIDADES, 1.3. Valor referencial, señala que: *“El valor referencial asciende a S/. 82,107.77 soles, incluidos los impuestos de ley y cualquier otro concepto que incluya en el costo total del servicio de consultoría de obra, al valor referencia ha sido calculado al mes de marzo de 2021”*:

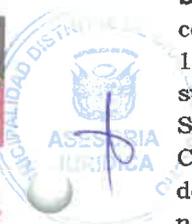
Valor Referencial (VR)	Límites	
	Inferior	Superior
S/. 82,107.77	S/. 73,896.10	S/. 90,318.54

Sin embargo, se advierte la existencia de un error en el cálculo del límite inferior, tal como lo señala el informe del Jefe de la Oficina de Logística en el informe precedentemente señalada, que de acuerdo al Cálculo de límite inferior según la fórmula $(82,107.77 \times 0.90)$ que asciende a la suma de S/. 73,896.993 como se puede apreciar tiene más de dos decimales, en este supuesto la norma indica que, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal, debiendo ser el valor correcto **S/. 73,897.00 (Setenta y tres mil ochocientos noventa y siete con 00/100 Soles)**. Por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 135-2021-OEC-MDCH-2, cuyo objeto de convocatoria es servicio de consultoría para la supervisión del proyecto **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA COMUNIDAD DE SUDJUÑA DEL DISTRITO DE CHUALLHUAHUACHO - COTABAMBAS - APURIMAC”**, por la causal prevista en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley N° 30225-Ley de contrataciones del Estado, *“contravención de las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable”*, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria;

Estando a los fundamentos expuestos y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y Resolución de Alcaldía N° 080-2022-MDCH/A, de fecha 15/03/2022;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR de oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 135-2021-CS/MDCH/2, cuyo objeto de convocatoria es servicio de consultoría para la supervisión del proyecto **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA COMUNIDAD DE SUDJUÑA DEL DISTRITO DE CHUALLHUAHUACHO - COTABAMBAS - APURIMAC”**, por las causales invocadas en el artículo 44, numeral 44.1 del TUO de Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del





Estado, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria, en merito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR en cumplimiento del artículo 44.3 del TUO de la Ley, a la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos - PAD a fin de que se disponga el deslinde de responsabilidades para que previa evaluación correspondiente proceda conforme a sus atribuciones respecto al responsable y/o responsables del Órgano Encargado de las Contrataciones - OEC, a los integrantes del comité de selección; que ocasionaron la nulidad del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 135-2021-CS/MDCH/2.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER al comité de selección y al OEC las acciones técnicas y administrativas para la prosecución de las actuaciones del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 135-2021-CS/MDCH/2, en estricta observancia al marco legal aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la oficina de Secretaria General la notificación de la presente resolución a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Logística, para su cumplimiento y su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho (www.munichallhuahuacho.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
COTABAMBA - APURÍMAC
Abg. Eduardo Huamani Huacho
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
COTABAMBA - APURÍMAC
Lisbet N. Muñoz Cebrapuna
ALCALDE (E)

- C.C.
- SECRETARIA GENERAL
 - ABASTECIMIENTO
 - COMITÉ SELECCIÓN
 - POSTOR CONSORCIO CONSTRUCTIVOS
 - SECRETARIO TÉCNICO PAD